

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ LUIS VARGAS COLÓN

Recurrente

v.

JUNTA EXAMINADORA DE  
PUERTOS ELECTRICISTAS  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202300202

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente de la  
Junta  
Examinadora de  
Peritos  
Electricistas de  
Puerto Rico

Sobre: Solicitud  
de Licencia de  
Ayudante de  
Perito  
Electricista

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el señor José Luis Vargas Colón (“señor Vargas Colón” o “Recurrente”) mediante *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 5 de mayo de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 10 de marzo de 2023, por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico (“Junta Examinadora”). Mediante esta, la Junta Examinadora declaró No Ha Lugar la solicitud de licencia de ayudante de perito electricista presentada por el Recurrente.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **desestimamos** la *Resolución* recurrida por falta de jurisdicción.

**I.**

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 10 de marzo de 2023, la Junta Examinadora emitió y notificó una *Resolución*,<sup>1</sup> en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de licencia

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso de revisión, págs. 1-9.

como ayudante de perito electricista que instó el Recurrente. Surge de la aludida *Resolución*, que la Junta fundamentó su dictamen en que el Recurrente no cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976<sup>2</sup>, según enmendada, conocida como *Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas*, 20 LPRA sec. 2701 *et seq.* (Ley Núm. 115). Además, esbozó que Vargas Colón no aprobó las quinientas (500) horas de estudios en electricidad general con energía renovable.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una vista administrativa. Consta en el expediente de autos que el Recurrente presentó prueba testifical y documental.

Evalutados los planteamientos esgrimidos por las partes, los testimonios vertidos y la prueba documental presentada, la Junta formuló las siguientes determinaciones de hechos<sup>3</sup>:

1. El señor José Luis Vargas Colón el 24 de septiembre de 2021, tomó el examen de revalida para la licencia de ayudante de perito electricista.
2. El 3 de noviembre de 2021, el señor José Luis Vargas Colón recibió comunicación oficial notificando la aprobación del examen para la licencia de ayudante de perito electricista con una puntuación de 83 por ciento.
3. El 11 de marzo de 2022 el señor José Luis Vargas Colón recibió notificación en la que se le informó que no cumplía con los requisitos de estudios en electricidad general con energía renovable.
4. El 6 de abril de 2022 a través de su representante legal [,] el señor Vargas Colón emitió una carta por correo certificado con acuse de recibo y vía correo electrónica, dirigida al Presidente de la Junta, en la cual solicitaba una reconsideración a la determinación de la Junta notificada el 11 de marzo de 2022 y requiriendo a su vez una vista administrativa.
5. El 9 de junio de 2022[,], a través de su representante legal, el señor Vargas Colón emitió una segunda carta dirigida al Presidente de la Junta, en la cual solicitaba una reconsideración a la determinación de la Junta notificada el 11 de marzo de 2022 y en su consecuencia solicitada la celebración de una vista administrativa.
6. El 4 de noviembre de 2022 la Junta celebró la Vista Administrativa del señor Vargas Colón concediéndole la oportunidad de ser oído, comparecer representado por

---

<sup>2</sup> 20 LPRA 2701

<sup>3</sup> Véase Apéndice del recurso de revisión, págs. 4-5

abogado y presentar prueba testifical al igual que documental.

7. El 4 de noviembre de 2022 el señor Vargas Colón compareció a la Vista Administrativa con los servicios privados de un Taquígrafo a los efectos de transcribir de manera fiel y exacta todo lo acontecido en la vista.
8. El 4 de noviembre de 2022 al concluir la Vista Administrativa el señor Vargas Colón a través de su representación legal se comprometió con la Junta en facilitarle la transcripción de la vista para el beneficio de la Junta al momento de evaluar el presente caso.
9. Desde el 4 de noviembre de 2022 hasta el momento de emitir la presente Resolución la Junta mantuvo en la espera de recibir la transcripción de la Vista Administrativa según lo establecido el 4 de noviembre de 2022, no obstante lo anterior, el señor Vargas Colón nunca le suministró a la Junta la transcripción de la vista, ni emitió comunicación alguna al respecto.

En específico, el foro administrativo determinó que la prueba presentada no sostenía el argumento levantado por el Recurrente en torno a que las horas acreditadas en el Grado Asociado del programa de Tecnología de Electromecánica Industrial de la institución Mech Tech College, satisfacían el requisito dispuesto en el Artículo 8(B) de la Ley Núm. 115, *supra*. El aludido artículo establece como requisito haber aprobado quinientas (500) horas de estudios en electricidad general con energía renovable. Asimismo, determinó que los cursos que podían ser compatibles con los estudios en electricidad general con energía renovable sumaban un total de treientos sesenta (360) horas y detalló cuales cursos de los aprobados por el Recurrente eran compatibles con los estudios en electricidad en general con energía renovable<sup>4</sup>.

Por último, concluyó que la transcripción de créditos del señor Vargas Colón no cumplía con la cantidad de quinientas (500) horas aprobadas de estudios en electricidad general con energía renovable. Por tal razón, la Junta Examinadora razonó que procedía denegar la solicitud de licencia de ayudante de perito electricista conforme a lo

---

<sup>4</sup> Fundamentos de Electricidad con Energía Renovable y Laboratorio (60 hrs), Circuitos Eléctricos, Controles y Laboratorio (60 hrs), Mantenimiento de Motores Eléctricos (60 hrs), Instalación de Paneles Eléctricos, Circuitos Ramales, Interruptores de Transferencia y Laboratorio (60 hrs), Controles de Lógica Programable (PLC) (60 hrs) y Lectura de Planos Esquemáticos (60 hrs). Apéndice pág. 4.

dispuesto en el Artículo 15 inciso (b) y 8 (B) de la Ley Núm. 115, *supra*.

En desacuerdo con la determinación de la Junta Examinadora, el 28 de marzo de 2023, el señor Vargas Colón presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>5</sup> En síntesis, alegó que, el 4 de noviembre de 2022, la señora Yanitza Reyes Ortiz (señora Reyes Ortiz) testificó que tenían dos egresados del programa de Grado Asociado en Tecnología en Electromecánica Industrial de Mech Tech College, los cuales luego de haber aprobado el examen de reválida correspondiente, la Junta Examinadora les expidió su licencia de ayudante de perito electricista. Arguyó, además, que todos los cursos del Grado Asociado en Tecnología de Ingeniería Eléctrica contaban como horas de estudio para fines de cumplimiento con el requisito de las mil (1,000) horas requeridas en la Ley Núm.115, *supra*, para la licencia de perito electricista. Enfatizó que, la Junta Examinadora no tenía autoridad o jurisdicción para intervenir con las instituciones educativas de formación técnico profesional, fuesen públicas o privadas, incluyendo el cuestionar la suficiencia, calidad y contenido curricular de sus programas educativos. Sostuvo que, mediante la transcripción de créditos, se demostró que el señor Vargas Colón contaba con más de quinientas (500) horas de estudio en clases relacionadas a la electricidad general, incluyendo energía renovable. Surge del expediente de autos, que la reconsideración instada no fue atendida dentro del plazo de quince (15) dispuesto por lo que se entiende que la misma fue rechazada de plano.

Inconforme aún, el 5 de mayo de 2023, el señor Vargas Colón compareció ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta Examinadora al concluir que el Recurrente no cumple con la cantidad de quinientas (500) horas de estudios en electricidad general con energía renovable requeridas por

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice del recurso de revisión, págs. 10-22.

la Ley Núm. 115-1976 para obtener la licencia de ayudante de perito electricista, a pesar de que dicha determinación carece de fundamento en derecho y no se sustenta en la prueba incontrovertida presentada por la Parte Recurrente.

Erró la Junta Examinadora al denegar de forma arbitraria y caprichosa la licencia de ayudante de perito electricista al Recurrente cuando la prueba desfilada no controvertida demostró que dicha agencia administrativa nunca había tenido reparo respecto a la elegibilidad y horas de estudio en electricidad general con energía renovable de los estudiantes graduados del programa de grado asociado en tecnología de electromecánica industrial de Mech-Tech College.

Erró la Junta Examinadora al concluir, al margen de sus facultades y de la autoridad delegada en su ley habilitadora, cuáles clases aprobadas por el Recurrente “interpreta” o reconoce cumplen como materiales de estudio dirigidas a la electricidad general con energía renovable, pretendiendo cuestionar, sin tener la discreción o contar con las destrezas y el conocimiento académico especializado, el contenido curricular de las clases certificadas en la transcripción oficial de estudios emitida por la institución educativa, Mech Tech College.

Transcurridos varios trámites ante esta Curia, el 5 de mayo de 2023, se presentó la Transcripción de la Prueba Oral. Posteriormente, el 21 de julio de 2023, la Junta Examinadora presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como la *Transcripción de la Prueba Oral*, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### **A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa**

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019). Al evaluar una determinación administrativa, los foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue

apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 814 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Aun así, “las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, *supra*.

### **B. Jurisdicción**

En nuestro sistema de derecho, la jurisdicción consiste en la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021).

Es sabido que los foros judiciales y administrativos “no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Ayala Hernández v. Junta de Directores*, 190 DPR 547, 549 (2014); *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). A esos efectos, los foros administrativos solo pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente les ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial. *DACo v. AFSCME*, *supra*, citando a *López Nieves v. Méndez Torres*, 178

D.P.R. 803 (2010); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 D.P.R. 203 (2002). Como corolario de lo anterior, al revisar la jurisdicción de una agencia administrativa hay que recurrir, en primer lugar, a su ley habilitadora; pues es esta la que define y delimita la extensión de la jurisdicción del organismo administrativo. *DACo v. AFSCME*, *supra*, en la pág. 13., citando a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004).

A su vez, nuestro Alto Foro ha reiterado en innumerables ocasiones que las cuestiones jurisdiccionales “deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Por consiguiente, de hallarse sin jurisdicción se debe desestimar la reclamación, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.*, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Así reconocido, en los casos que se alega la falta de jurisdicción, es la propia agencia administrativa, salvo ciertas excepciones, la que hará una determinación inicial de su propia jurisdicción. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 444 (1992). El foro revisor se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que se infrinjan disposiciones constitucionales fundamentales o se trate de actuaciones claramente arbitrarias. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123-124 (2000). Además, se ha reconocido que las interpretaciones que los foros administrativos hagan de sus propias facultades merecen gran deferencia si son razonables y compatibles con sus propósitos legislativos. *Santiago Mitchell v. F.S.E.*, 141 DPR 388, 395 (1996).

De igual forma, nótese que la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

**C. Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,  
conocida como Ley de la Junta Examinadora de Peritos  
Electricistas**

La Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 115, *supra*, con el fin de regular el ejercicio de la profesión de peritos electricistas y pasar juicio sobre la capacidad de los aspirantes a dicha profesión. Particularmente, el Art. 8 de la referida Ley, dispone los requisitos que debe cumplir toda persona que interese obtener un certificado como aprendiz de perito electricista, o una licencia como ayudante de perito o perito electricista. Conforme con estos principios, el inciso B (3) establece lo siguiente en torno a los aspirantes a licencia como ayudante de perito electricista:

Haber aprobado el cuarto año de escuela superior. Además, **deberá haber aprobado quinientas (500) horas de estudios en electricidad general con energía renovable**, en una institución vocacional o instituto tecnológico del sistema de educación pública o en su Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de un instituto vocacional privado, debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior o licenciado por las instituciones creadas por ley a esos fines.

A esos fines, la Junta creada al amparo del Art. 15 de la presente Ley está facultada a denegar la concesión de una licencia, previa notificación y audiencia. Específicamente establece lo siguiente:

**La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:**

- (a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.
- (b) **No reúna los requisitos para obtener una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.**
- (c) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su



incapacidad; Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley. **Las resoluciones tomadas por la Junta en estos casos, podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.**

### III.

Como cuestión umbral, nos corresponde determinar si esta Curia tiene jurisdicción para atender la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

El 10 de marzo de 2023, notificada el mismo día, la Junta Examinadora de Peritos Electricista, emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de licencia de ayudante de perito electricista instada por el Recurrente. En esta esbozó las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho para fundamentar el dictamen de No Ha Lugar a la petición presentada por el señor Vargas Colón.

Así las cosas, en la propia *Resolución* se le apercibe a la parte Recurrente lo siguiente:

La presente Resolución, podrán[sic] ser revisadas[sic] por el **Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan**, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la presente Resolución.

Cónsono con lo antes expuesto, el Art. 15 de la Ley Núm. 115, *supra*, dispone que las denegatorias de licencia **“podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida”**.

En vista de lo anterior, el Recurrente debió acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a presentar su reclamo ante la denegatoria de la Junta Examinadora de concederle la licencia como ayudante de perito electricista. No empece, además fue apercibido del aludido trámite en la *Resolución* emitida por la Junta Examinadora. Sin embargo, acudió ante esta Curia sin haber agotado en primera instancia el trámite dispuesto por ley.

Nuestro Más Alto Foro ha sido consistente y enfático en que se debe desestimar la reclamación, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”, de hallarse sin jurisdicción. Íd., citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Cónsono con lo antes expuesto, determinamos que el Recurrente no cumplió con el procedimiento de revisión judicial dispuesto en la Ley Núm. 115, *supra*, por tanto, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el dictamen recurrido, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones